



SIC No. 678 28 DE AGOSTO DE 2017

CIRCULAR EXTERNA 11 DE 2017 (25 DE AGOSTO)

INSTRUCCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO CONFORME AL DECRETO 344 DE 2017 Y DEROGATORIA DE LA CIRCULAR EXTERNA No. 08 DE 3 DE JUNIO DE 2017.

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

COMENTARIO

Desde la expedición del Decreto 344 de 2017 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se expiden normas prudenciales a los Fondos de Empleados para el desarrollo de la actividad de ahorro y crédito, ANALFE ha manteniendo una constante revisión con la Superintendencia de la Economía Solidaria de las instrucciones aplicables según lo dispuesto en el decreto en mención.

La Circular Externa No. 8 de 2017 fue el documento que compilo las instrucciones por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria frente a lo dispuesto en el Decreto 344 de 2017, la cual acogía algunos de los comentarios presentados por ANALFE y diferentes fondos de empleados ante el proyecto de circular dado a conocer al público en general el pasado 5 de julio de 2017.

Sin embargo, al tener aspectos de fondo fundamentales para el desarrollo de la regulación de la actividad de ahorro y crédito de los Fondos de Empleados, mantuvimos conversaciones de revisión con la Superintendencia de la Economía Solidaria, lo cual generó que el pasado 25 de agosto de 2017 se expidiera la Circular Externa No. 11 a través de la cual se deroga la Circular Externa No. 8 de 2017 y se define una nueva regulación con las instrucciones para la expedición del servicio de ahorro y crédito los Fondos de Empleados.

¹ Sic 673





De esta forma resaltamos los aspectos más importantes de la regulación que a partir del 28 de agosto de 2017, en virtud a la publicación de la norma en comento a través del Diario Oficial No. 50.339 deben tener en cuenta los fondos de empleados de categoría plena² en el desarrollo de la actividad de ahorro y crédito, así:

- 1. La clasificación anual de los Fondos de Empleados en categoría básica, intermedia y plena, por los activos a 31 de diciembre de cada año, será dada a conocer a más tardar el 31 de marzo de cada año empezando en el año 2018. A la fecha la publicación de la clasificación con corte a 31 de diciembre de 2016 se encuentra publicada en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- 2. Para efectos de revisar la reclasificación de los fondos de empleados de categoría intermedia a plena, se dispone a través del SICSES un formato donde deberán reportar la redacción del vínculo de asociación de la organización, el cual será revisado bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y lo indicado por el Decreto 344 de 2017. En todo caso se aclara que "el hecho de que un fondo de empleados tenga asociados pensionados o extrabajadores o más de una empresa patronal, no determina que sea reclasificado en categoría plena. En este evento se deberá demostrar por parte del Fondo de Empleados la relación que tienen entre sí con la empresa que genera el vínculo, que ya existía su vinculación como asociado al fondo de empleados cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1391 del 2010 y la contribución para el desarrollo de su objeto social."
- 3. El indicador de solidez mínimo de los fondos de empleados de categoría plena será del nueve por ciento (9%), el cual deberá cumplirse a partir del <u>1° de marzo de 2019.</u>
- 4. Para efectos del cálculo del patrimonio adicional, la Superintendencia impartirá instrucciones en diciembre de 2017, relativas al documento compromiso, de que trata el literal a) del presente numeral, con el fin de que puedan evaluarse y de ser el caso, someterlas a consideración de las asambleas ordinarias de 2018.
- 5. Los limites a los cupos de crédito en los fondos de empleados de categoría plena, estará con un mismo asociado o grupo conectado de asociados, directa o indirectamente, hasta el 10% del patrimonio técnico en operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de lo que trata el presente numeral pueden alcanzar hasta el 15% del patrimonio técnico de la entidad. Es importante aclarar que para efectos de este cupo del 10% y 15% del patrimonio técnico, el valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones, y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado.

² Fondos de Empleados que con corte a 31 de diciembre de 2016 tengan activos superiores a \$10.000 millones, y los de Categoría intermedia sea re clasificados por la Superintendencia de la Economía Solidaria.



_

- 6. Frente a la concentración de operaciones, los fondos de empleados que pertenezcan a la categoría plena, deberán realizar permanentemente una adecuada administración y mitigación del riesgo de liquidez, siguiendo las instrucciones impartidas por la Superintendencia en la Circular Externa No. 014 de 2015 y evitando que se presente una concentración individual de aportes sociales y captaciones, que ponga en riesgo la organización, es decir, deben medir y proyectar los flujos de caja de sus activos, pasivos, posiciones fuera del balance e instrumentos financieros derivados, en diferentes horizontes de tiempo, tanto en un escenario normal como en escenario de stress de las distintas variables de tal manera que los fondos de empleados puedan establecer el límite o nivel máximo de exposición de riesgo de liquidez y adoptar preventivamente las actividades encaminadas a vigilar su comportamiento y mitigación.
- 7. Por remisión expresa del artículo 69 del Decreto 1481 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010₅, ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de un fondo de empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 79 de 1988. No obstante, los fondos de empleados deberán establecer medidas de monitoreo y control para evitar una concentración individual de aportes sociales que expongan a la organización a un riesgo significativo de liquidez.
- 8. El limite individual de captaciones en los fondos de empleados deberá ser establecido por cada uno de ellos, conforme a su patrimonio técnico y nivel de operaciones, deberán adoptar políticas de monitoreo y control, que impidan la concentración de captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual, y demás modalidades de captación, en un sólo asociado o grupo conectado de asociados, con el fin de minimizar el nivel de exposición de riesgo de liquidez.
- 9. El cumplimiento del indicador de solidez, límites de los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones conforme a lo dispuesto en la Circular Externa No.11 se debe cumplir mensualmente, empezando desde marzo de 2019. Ello significa que en el periodo intermedio el fondo de empleados debe estar ajustado al plan de acción que presente a la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- 10. El reporte del indicador de solidez, límites de los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones se deberá efectuar en forma semestral en los formatos que la Superintendencia dispondrá para tal fin, a través del sistema integral de captura SICSES, en el formulario oficial de rendición de cuentas. El primer reporte se realizará con la información al corte de 31 de diciembre del 2017, dentro de las fechas estipuladas en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 04 de 2008 expedida por esta Superintendencia, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Decreto 344 de 2017.
- 11. Adicional a lo anterior, los fondos de empleados que se encuentren en categoría plena, deberán remitir el formato reportado debidamente firmado y certificado por el Representante Legal y Revisor Fiscal a esta Superintendencia, a través de los canales de comunicación dispuestos para ello.



- 12. Para el cumplimiento del total de las disposiciones contempladas en la presente circular, se dispone un régimen de transición de dos (2) años contados a partir del 1 marzo de 2017, para lo cual se deberá presentar un plan de acción el próximo 1 de septiembre de 2017, para lo cual deberá tener en cuenta:
 - a. El indicador de solidez y/o cupos individuales de crédito se debe definir con los estados financieros a 31 de diciembre de 2016
 - b. Podrán incluir como medida para incrementar la reserva de protección de los aportes sociales, el traslado de recursos de los fondos de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, que figuren en los últimos estados financieros periódicos reportados a la Superintendencia de la Economía Solidaria al corte del 1 de marzo de 2017. Este traslado requerirá de la previa aprobación de la asamblea general de asociados o de delegados y deberá informarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria.
 - c. La información mínima por presentar es: la acción adoptada y de cada una de ellas el valor estimado, fecha de inicio y fecha de finalización, el cual debe estar dentro de los 2 años siguientes al 1 de marzo de 2017 y en todo caso, sin perjuicio que la Supersolidaria pueda ampliarlo por dos años más según el plan presentado.
 - d. El plan de acción tendrá aprobación por parte de la Supersolidaria a través de acto administrativo.
 - e. El seguimiento al plan de acción se realizará a través de la información que se presente a través del SICSES con formato dispuesto para tal fin.
- 13. El representante legal de los fondos de empleados que pertenezcan a la categoría plena, deberá reportar mensualmente al Comité de Control Social y a la Junta Directiva, toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten. Adicionalmente, este informe deberá contener las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo
- 14. La idoneidad de los fondos de empleados que se constituyen desde el 1 de marzo de 2017 y que cumplan con los requisitos de categoría plena respecto de los activos con los que inicie, deberán presentar la información relacionada dentro de los 10 días siguientes al registro en la Cámara de Comercio.

La Circular recoge los aspectos ordenados por el Decreto 344 de 2017; sin embargo, es claro que puede tener modificaciones con posterioridad, de acuerdo con la modificación que se tenga del decreto en mención, lo cual es una gestión que mantiene ANALFE con el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico frente a aspectos como los grupos conectados, de lo cual informaremos oportunamente a nuestros asociados.

ASOCIACION NACIONAL DE FONDOS DE EMPLEADOS



SEC Servicio Inmediato de Comunicación





CIRCULAR EXTERNA No. 11

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE LA JUNTA

DIRECTIVA Y REVISORES FISCALES DE LOS FONDOS DE

EMPLEADOS.

DE: SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE

AHORRO Y CRÉDITO CONFORME AL DECRETO 344 DE 2017 Y DEROGATORIA DE LA CIRCULAR EXTERNA No. 08 DE 3 DE

JUNIO DE 2017.

FECHA: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2017

310 - Circular Externa No. 11

Página 1 de 15

1. FUNDAMENTO NORMATIVO

De conformidad con el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política, al Estado colombiano le asiste el deber de promover y fortalecer el sector de economía solidaria al que pertenecen los Fondos de Empleados.

Los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 1481 de 1989, establecen que los Fondos de Empleados están autorizados para prestar servicios de ahorro y crédito exclusivamente a sus asociados, en las modalidades, con los requisitos, condiciones y garantías que establezcan las normas que reglamenten la materia, por lo que es su deber contar con adecuados niveles patrimoniales que salvaguarden su solidez y garanticen los intereses de sus acreedores y depositantes. Así mismo, los Fondos de Empleados deben efectuar sus operaciones de crédito evitando que se produzca una excesiva exposición individual.

De conformidad con las disposiciones señaladas en el Titulo 5, parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 344 de 2017, los Fondos de Empleados deberán realizar las operaciones de servicios de ahorro y crédito bajo la forma asociativa previstas en el Decreto Ley 1481 de 1989, adicionado por la Ley 1391 de 2010.

Conforme con los objetivos y las facultades previstas en el artículo 35, y los numerales 2 y 22 del artículo 36, de la Ley 454 de 1998, y el inciso primero del artículo 22 del Decreto Ley 1481 de 1989, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 344 de 2017, la Superintendencia procede a impartir instrucciones de carácter general donde se establecerán los procedimientos para dar cumplimiento a dichas disposiciones.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 7560557. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 180430 www.supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia









310 - Circular Externa No. 11

Página 2 de 15

2. CLASIFICACIÓN DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS

CATEGORÍAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.11.5.1.3 del título 5 capítulo 1 parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017, para la aplicación de las normas prudenciales, los fondos se clasificarán en las siguientes categorías:

- > Básica. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o inferior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000).
- > Intermedia. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea superior a tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600.000.000) e inferior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).
- > Plena. En esta categoría se clasifican los Fondos de Empleados cuyo monto total de activos sea igual o superior a diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Conforme al parágrafo 3 del artículo 2.11.5.1.3 del Título 5 del título 5 capítulo 1 parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017, los valores indicados en precedencia, se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de Precios al Consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2018 tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor durante el año 2017.

Esta Superintendencia actualizará la clasificación de los fondos de empleados a más tardar el 31 de marzo de cada anualidad con corte a 31 de diciembre del año anterior, iniciando en el año 2018, información que deberá ser consultada en la página web de esta Superintendencia.

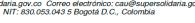
La primera clasificación se realizará con corte a 31 de diciembre de 2015 y será publicada en la página web de esta Superintendencia, razón por la cual los Fondos de Empleados deberán consultar la categoría a la que pertenecen, a efectos de verificar si se encuentran clasificados en categoría plena, para dar cumplimiento a la normatividad dispuesta en el Decreto 344 de 2017 y en la presente circular.

PARÁGRAFO: De acuerdo con las categorías de Fondos de Empleados previstas en la presente Circular, el cambio de condiciones de la respectiva entidad que la clasifique dentro de una categoría diferente, implicará el cumplimiento de las normas prudenciales aplicables a la respectiva categoría.



Supervisión para el crecimiento social

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia











310 - Circular Externa No. 11

Página 3 de 15

2.2 ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA INTERMEDIA

Con el propósito de determinar los fondos de empleados de categoría intermedia que podrán ser clasificados en categoría plena, la Superintendencia tendrá en cuenta el vínculo de asociación previsto en el estatuto, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 2.11.5.1.3 del título 5 capítulo 1 parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017.

Para tal efecto, la Superintendencia de la Economía Solidaria, exigirá en un formato previamente establecido, los parámetros para determinar el vínculo de asociación, el cual se reportará a través del formulario oficial de rendición de cuentas, a través del Sistema Integral de Captura SICSES de la Superintendencia en el primer trimestre de cada anualidad, iniciando en el 2018.

PARÁGRAFO 1. Con el diligenciamiento del formato previamente establecido por la Superintendencia, se entenderá expedida la constancia a que se refiere el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 2.11.5.1.3 del Título 5 capítulo 1 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017.

PARÁGRAFO 2. El hecho de que un fondo de empleados tenga asociados pensionados o ex trabajadores o más de una empresa patronal, no determina que sea reclasificado en categoría plena. En este evento se deberá demostrar por parte del Fondo de Empleados la relación que tienen entre sí con la empresa que genera el vínculo, que ya existía su vinculación como asociado al fondo de empleados cumpliendo con los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la Ley 1391 del 2010 y la contribución para el desarrollo de su objeto social.

3. NORMAS PRUDENCIALES APLICABLES A LOS FONDOS DE EMPLEADOS

Los fondos de empleados de categoría plena, deberán cumplir las normas prudenciales aplicables sobre niveles adecuados de patrimonio e indicador de solidez contemplados en esta circular, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema y asegurar sus condiciones de competitividad.

El patrimonio adecuado de los fondos de empleados sujetos a esta norma, corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al indicador de solidez que se menciona a continuación:



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia





(Válido indefinidamente)

Identificador: WEhS L/6a EvEb 7IcK E3BE 59Fg a80= Copia en papel auténtica de documento electrónico La validez de este documento puede verificarse en: http



310 - Circular Externa No. 11

Página 4 de 15

3.1 INDICADOR DE SOLIDEZ

El indicador de solidez se define como el valor del patrimonio técnico, dividido por el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, indicador que se expresa en términos porcentuales.

El indicador de solidez mínimo de los fondos de empleados de categoría plena será del nueve por ciento (9%), el cual deberá cumplirse a partir del 1° de marzo de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.11.5.2.1.2 del Título 5 capítulo 2 sección 1 parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017.

DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO 3.2

Para calcular el indicador de solidez se deberá determinar el patrimonio técnico que refleje cada fondo de empleados de categoría plena, el cual corresponde a la suma del patrimonio básico neto de deducciones y el patrimonio adicional, de acuerdo con las reglas contenidas en los siguientes numerales1:

3.2.1 PATRIMONIO BÁSICO

El patrimonio básico de los fondos de empleados de categoría plena comprenderá:

- a) El monto mínimo de aportes no reducibles previsto en el estatuto, el cual no podrá disminuirse durante la existencia del fondo de empleados, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 454 de 19982.
- La reserva de protección de los aportes sociales descrita en el numeral 1 del artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- El fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales a que hace referencia el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010.
- Las demás reservas y fondos permanentes de orden patrimonial creados de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- Las donaciones, siempre que sean irrevocables.

² Artículo 69º del Decreto 1481 de 1989, modificado por el art. 10, Ley 1391 de 2010. Las materias y situaciones no reguladas en el presente Decreto ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades cooperativas y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados y su carácter de no lucrativos.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Linea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

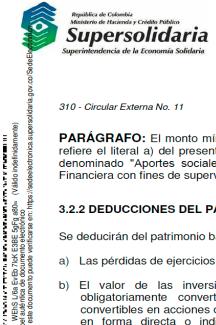






Código SC 5773-1

¹ En concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.11.5.2.1.4, 2.11.5.2.1.5. y 2.11.5.2.1.6 del Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 0344 de 2017.





Página 5 de 15

PARÁGRAFO: El monto mínimo de aportes no reducibles previstos en el estatuto al que se refiere el literal a) del presente numeral, tendrá en cuenta el saldo de la cuenta código 3110 denominado "Aportes sociales mínimos no deducibles" del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión, que incluye el valor de los aportes amortizados.

3.2.2 DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO BÁSICO

Se deducirán del patrimonio básico los siguientes conceptos:

- a) Las pérdidas de ejercicios anteriores y las del ejercicio en curso.
- b) El valor de las inversiones de capital, así como de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas en forma directa o indirecta en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, sin incluir sus valorizaciones.

Los aportes que los fondos de empleados de categoría plena que posean en otras organizaciones de naturaleza solidaria se consideran inversiones de capital.

- c) Los activos intangibles registrados.
- d) El cálculo actuarial del pasivo pensional.

3.2.3 **PATRIMONIO ADICIONAL**

El patrimonio adicional de los fondos de empleados de categoría plena comprenderá:

a) Los excedentes del ejercicio en curso, en el porcentaje en el que la asamblea general de asociados, se comprometa irrevocablemente a destinar para el incremento de la reserva de protección de los aportes sociales, durante o al término del ejercicio.

Para tal efecto, dichos excedentes sólo serán reconocidos como capital regulatorio una vez la Superintendencia de la Economía Solidaria apruebe el documento de compromiso.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



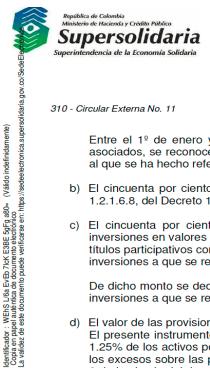


Documento firmado digitalmente



Identificador: WE Copia en papel a La validez de este

PBX (+571) 344 0132 Correo: analfe@analfe.org.co www.analfe.org.co





Página 6 de 15

Entre el 1º de enero y la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de asociados, se reconocerán los excedentes del ejercicio anterior en el mismo porcentaje al que se ha hecho referencia en este literal.

- b) El cincuenta por ciento (50%) de la reserva fiscal a la que hace referencia el artículo 1.2.1.6.8, del Decreto 1625 de 2016.
- c) El cincuenta por ciento (50%) de las valorizaciones o ganancias no realizadas en inversiones en valores clasificados como disponibles para la venta en títulos de deuda y títulos participativos con alta o media bursatilidad, exceptuando las valorizaciones de las inversiones a que se refiere el literal b) del numeral 3.1.1.2. de la presente circular.
 - De dicho monto se deducirá el 100% de sus pérdidas, exceptuando las asociadas a las inversiones a que se refiere el literal b) del numeral 3.2.2 de la presente circular.
- d) El valor de las provisiones de carácter general³ constituidas por el Fondo de Empleados. El presente instrumento se tendrá en cuenta hasta por un valor máximo equivalente al 1.25% de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio. No se tendrán en cuenta los excesos sobre las provisiones generales regulatorias previstas numeral 6.1 capítulo 2 de la circular básica contable y financiera circular externa N. 004 del 2008 modificada por la circular externa N. 003 del 2013 proferidas por esta Superintendencia.

PARÁGRAFO 1: El valor total del patrimonio adicional no podrá exceder del cien por ciento (100%) del patrimonio básico neto de deducciones.

PARÁGRAFO 2: Para efectos del cálculo del patrimonio adicional, la Superintendencia impartirá instrucciones en diciembre de 2017, relativas al documento compromiso, de que trata el literal a) del presente numeral, con el fin de que puedan evaluarse y de ser el caso, someterlas a consideración de las asambleas ordinarias de 2018".

3.3 ACTIVOS PONDERADOS POR NIVEL DE RIESGO CREDITICIO

Para determinar el valor de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los Fondos de Empleados de categoría plena tendrán en cuenta sus activos y contingencias. Para el efecto, se multiplicará el valor del respectivo activo o contingencia, por un porcentaje de ponderación de su valor según corresponda de acuerdo con la siguiente clasificación:

³ Este valor se refiere al deterioro general de cartera de crédito que en el catálogo único de información financiera con fines de supervisión corresponde a la cuenta 1468 denominada "Deterioro general de cartera de créditos", proferido por esta Superintendencia.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

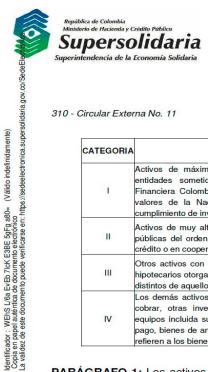
Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia













Página 7 de 15

CATEGORIA	ACTIVOS	PORCENTAJE DE PONDERACIÓN	
ij	Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera Colombia y de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y valores de la Nación o del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias.	0%	
Ш	Activos de muy alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito o en cooperativas, pactos de reventa y pagos anticipados.	20%	
Ш	Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como créditos hipotecarios otorgados para financiar la construcción o adquisición de vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados.	50%	
IV	Los demás activos de riesgo, tales como la cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en propiedad, planta y equipos incluida su valorización, bienes realizables y recibidos en dación en pago, bienes de arte y cultura, remesas en tránsito y las contingencias que se refieren a los bienes y valores entregados en garantía.		

PARÁGRAFO 1: Los activos que se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el total de activos ponderados por riesgo.

PARÁGRAFO 2: El fondo de liquidez de que trata el Decreto 790 de 2003 se clasificará de acuerdo con la categoría que corresponda a las inversiones que lo componen.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de la ponderación de los activos por nivel de riesgo crediticio, estos se valoran por su costo ajustado, pero se computará neto de su respectiva provisión.

PARÁGRAFO 4: Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1481 de 1989, el valor de cada uno de los créditos que componen la cartera se computará neto de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado, teniendo en cuenta que tanto los aportes como el ahorro permanente quedan afectados desde su origen a favor del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con este.

3.4 CLASIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS

Las contingencias ponderarán, según se determina a continuación:

a. El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia















Página 8 de 15

Los sustitutos directos de crédito, tales como los contratos de apertura de crédito irrevocables, tienen un factor de conversión crediticio del cien por ciento (100%).

Los procesos administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, y los contratos de apertura de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el Fondo de Empleados, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%).

Las otras contingencias, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%).

El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el numeral
 3.3 de la presente circular, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

4. LÍMITES A LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

De conformidad con el Decreto 344 del 2017, los fondos de empleados que pertenezcan a la categoría plena deberán cumplir con los límites de exposición⁴ establecidos a continuación, con el fin de mitigar la pérdida máxima que podría resultar del incumplimiento de las operaciones activas de crédito y concentración de aportes sociales y captaciones, realizadas con un mismo asociado o grupo conectado de asociados.

4.1 LÍMITE MÁXIMO DEL CUPO INDIVIDUAL DE CRÉDITO

Ningún fondo de empleados de categoría plena podrá realizar con un mismo asociado o grupo conectado de asociados, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente excedan el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la organización solidaria, si la única garantía de la operación es el patrimonio deudor. Sin embargo, cuando las operaciones respectivas cuenten con garantías o seguridades admisibles suficientes, las operaciones de lo que trata el presente numeral pueden alcanzar hasta el 15% del patrimonio técnico de la entidad.

Para el efecto, se computarán los créditos desembolsados y aprobados por desembolsar, los contratos de apertura de créditos y demás operaciones activas de crédito, que se celebren con un mismo asociado o grupo conectado de asociados. El valor de cada uno de los créditos se computará neto de provisiones, y de los aportes sociales y ahorro permanente del respectivo asociado.

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 2.11.5.2.2.2 del Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 0344 del 2017.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Boaotá D.C.. Colombia





nontimendos. Tratis pos ez ez for non 2006, say y sobo. Copia en papel aufentisa de documento electrónico. La validaz de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/Se





Página 9 de 15

4.1.1 GARANTÍAS ADMISIBLES Y NO ADMISIBLES

Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, se consideran garantías o seguridades admisibles aquellas que cumplen las siguientes condiciones:

- a. Que la garantía o seguridad tenga un valor, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que sea suficiente para cubrir el monto garantizado durante la vigencia de la obligación.
- b. Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

Son garantías admisibles las definidas en los artículos 2.1.2.1.3 y 2.1.2.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

No serán admisibles las garantías o seguridades que consistan en la entrega de títulos valores, salvo que se trate de la pignoración de títulos valores emitidos, aceptados o garantizados por entidades financieras o entidades emisoras de valores en el mercado público.

Tampoco serán admisibles para un fondo de empleados los títulos valores, certificados de depósito a término, o cualquier otro documento de su propio crédito o que haya sido emitido por una entidad subordinada a él, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 5 del artículo 2.11.5.2.2.3 del título 5 capítulo 2 sección 2 parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual fue adicionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017.

4.2 RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal de aquellos fondos de empleados que pertenezcan a la categoría plena, deberán reportar mensualmente al Comité de Control Social y a la Junta Directiva, toda situación de concentración de cupo individual superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, cualesquiera que sean las garantías que se presenten. Adicionalmente, este informe deberá contener las clases y montos de las garantías vigentes para la operación, prórrogas, renovaciones o refinanciaciones de las obligaciones que constituyen la concentración del riesgo.

4.3 CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

De conformidad con las disposiciones señaladas en el Decreto 344 de 2017, los fondos de empleados que pertenezcan a la categoría plena, deberán realizar permanentemente una adecuada administración y mitigación del riesgo de liquidez, siguiendo las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No. 014 de 2015 y evitando que se presente una concentración individual de aportes sociales y captaciones, que ponga en riesgo



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D. C., Colombia









310 - Circular Externa No. 11

Página 10 de 15

la organización, es decir, deben medir y proyectar los flujos de caja de sus activos, pasivos, posiciones fuera del balance e instrumentos financieros derivados, en diferentes horizontes de tiempo, tanto en un escenario normal como en escenario de stress de las distintas variables de tal manera que los fondos de empleados puedan establecer el límite o nivel máximo de exposición de riesgo de liquidez y adoptar preventivamente las actividades encaminadas a vigilar su comportamiento y mitigación.

El límite de exposición antes señalado, se debe establecer para cada una de las variables que generan riesgo de liquidez, dentro de las cuales se contemplan, entre otras, las características faciales de los títulos valores que conforman el portafolio de inversiones, concentración a nivel emisor, características de los productos ofrecidos a los asociados como plazos, tasas de colocación y captación, así como el riego derivado del comportamiento de las empresas patronales.

LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTES SOCIALES 4.4

Por remisión expresa del artículo 69 del Decreto 1481 de 1989, modificado por el artículo 10 de la Ley 1391 de 2010⁵, ninguna persona natural podrá tener más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales de un fondo de empleados, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 79 de 1988. No obstante, los fondos de empleados deberán establecer medidas de monitoreo y control para evitar una concentración individual de aportes sociales que expongan a la organización a un riesgo significativo de liquidez.

4.5 LÍMITE INDIVIDUAL A LAS CAPTACIONES

Los fondos de empleados, conforme a su patrimonio técnico y nivel de operaciones, deberán establecer límites individuales y políticas de monitoreo y control, que impidan la concentración de captaciones en depósitos de ahorro a la vista, a término, contractual, y demás modalidades de captación, en un sólo asociado o grupo conectado de asociados, con el fin de minimizar el nivel de exposición de riesgo de liquidez.

5. CUMPLIMIENTO DEL INDICADOR DE SOLIDEZ Y DE LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

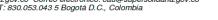
Los fondos de empleados que pertenezcan a la categoría plena, deben cumplir mensualmente y en todo momento con el nivel mínimo del indicador de solidez y de los cupos individuales de

⁵ Artículo 69. Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX - Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia







Código SC 5773-1





310 - Circular Externa No. 11

Página 11 de 15

crédito y de concentración de operaciones⁶, señalados en la presente circular.

6. REPORTES DEL INDICADOR DE SOLIDEZ Y DE LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

El reporte del cumplimiento del indicador de solidez y de los cupos individuales de crédito y la concentración de operaciones, se deberá efectuar en forma semestral en los formatos que la Superintendencia dispondrá para tal fin, a través del sistema integral de captura SICSES, en el formulario oficial de rendición de cuentas.

El primer reporte se realizará con la información al corte de 31 de diciembre del 2017, dentro de las fechas estipuladas en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 04 de 2008 expedida por esta Superintendencia, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el Decreto 344 de 2017.

Adicional a lo anterior, los fondos de empleados que se encuentren en categoría plena, deberán remitir el formato reportado debidamente firmado y certificado por el Representante Legal y Revisor Fiscal a esta Superintendencia, a través de los canales de comunicación dispuestos para ello⁷.

7. SANCIONES

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley, verificará la estricta aplicación de lo previsto en la presente circular. En caso, de encontrarse un incumplimiento al indicador de solidez y a los límites a los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones, los órganos de administración y control quedarán sujetos a las sanciones previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

8. IDONEIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AHORRO Y CRÉDITO CUANDO SE CONSTITUYE UN FONDO DE EMPLEADOS

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 3 capítulo 2 título 5 parte 11 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 adicionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 344 de 2017 y a efectos de determinar la idoneidad de los fondos de empleados para la prestación de servicios de ahorro y crédito que se pretendan constituir, deberán cumplir las siguientes instrucciones:

⁷ Sede electrónica, ingresando a través de <u>WWW.supersolidaria.gov.co</u>; o mediante el envío de correspondencia a la sede principal de esta Entidad.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia









⁶ Según lo dispuesto en el artículo 2.11.5.2.1.2 y 2.11.5.2.2.6 del Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 0344 de 2017.





310 - Circular Externa No. 11

Página 12 de 15

8.1 REPORTE INICIAL DE IDONEIDAD

Los fondos de empleados deberán, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro de los documentos de constitución ante la Cámara de Comercio, o quien haga sus veces, presentar ante la Superintendencia de la Economía Solidaria los siguientes documentos e información:

- a. Acta de asamblea de constitución, que contenga los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 1481 de 1989.
- b. Estatuto aprobado y firmado por el presidente y secretario de la asamblea, indicando la fecha de aprobación del mismo, en el que conste el vínculo de asociación y el monto de los aportes sociales mínimos no reductibles de la entidad.

PARÁGRAFO 1: Los fondos de empleados que se hayan constituido durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2017 y la fecha de expedición del presente circular y hayan remitido a esta Superintendencia la información a que hace referencia el numeral 2.3.4. del Capítulo I Título III de la Circular Básica Jurídica -Circular Externa 006 de 2015- expedida por esta Superintendencia, no tendrán la obligación de remitir la información señalada en el presente numeral.

8.2 REPORTE INICIAL DE IDONEIDAD PARA LOS FONDOS DE CLASIFICACIÓN PLENA, A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2017

Los fondos de empleados que se constituyan en categoría plena, deberán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro de los documentos de constitución ante la Cámara de Comercio, o quien haga sus veces, presentar ante la Superintendencia de la Economía Solidaria los siguientes documentos e información:

- a. Acta de asamblea de constitución, que contenga los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 1481 de 1989.
- b. Estatuto aprobado y firmado por el presidente y secretario de la asamblea, indicando la fecha de aprobación del mismo, en el que conste el vínculo de asociación y el monto de los aportes sociales mínimos no reductibles de la entidad.
- c. Hoja de vida de los administradores y asociados fundadores designados, las cuales deberán diligenciarse de forma completa, en original y legible (en el formato diseñado para tal fin, anexo), adjuntando: i) fotocopia de la cédula de ciudadanía, ii) carta de aceptación del cargo, debidamente firmada, iii) certificaciones en educación de economía solidaria, iv) copia de la consulta a las centrales de riesgo de cada uno de los elegidos.

De igual forma, la Superintendencia consultará la siguiente información: certificado de antecedentes penales de la Policía, certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por

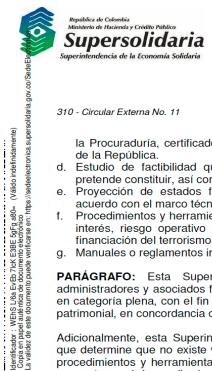


Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia









Página 13 de 15

- la Procuraduría, certificado de antecedentes fiscales, expedido por la Contraloría General de la República.
- d. Estudio de factibilidad que demuestre la viabilidad del Fondo de Empleados que se pretende constituir, así como las razones que la sustentan.
- e. Proyección de estados financieros para los primeros cinco años de operaciones, de acuerdo con el marco técnico normativo contable que le sea aplicable.
- Procedimientos y herramientas que se utilizan para manejar los riesgos de crédito, tasa de interés, riesgo operativo y el régimen de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- g. Manuales o reglamentos internos de buen gobierno y de órganos de control social.

PARÁGRAFO: Esta Superintendencia evaluará la documentación remitida por los administradores y asociados fundadores designados por los fondos de empleados clasificados en categoría plena, con el fin de establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley y el estatuto.

Adicionalmente, esta Superintendencia impartirá instrucciones particulares, en los casos en que determine que no existe viabilidad del fondo de empleados, cuando no se cuente con los procedimientos y herramientas para manejar y minimizar los riesgos a los que se encuentra expuesto en el desarrollo de su operación, o que pueda existir incumplimiento en el indicador de solidez y/o a los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones, así como el reiterado incumplimiento a las normatividad legal vigente.

9. REGIMEN DE TRANSICIÓN PARA FONDOS DE EMPLEADOS DE CATEGORÍA PLENA

Los fondos de empleados de categoría plena que se encontraban operando a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 344 de 2017 y que incumplen los niveles mínimos del indicador de solidez y/o los cupos individuales de crédito y concentración de operaciones, podrán dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia el citado decreto, realizar las acciones necesarias para su cumplimiento, las cuales se presentarán en un plan de acción que debe cumplir con las siguientes instrucciones:

PLAN DE ACCIÓN PARA CUMPLIR CON EL INDICADOR DE SOLIDEZ Y/O CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LA CONCENTRACIÓN DE OPERACIONES

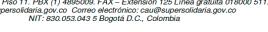
Los fondos de empleados clasificados en categoría plena, deberán informar todas las acciones que se adoptarán para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la presente circular8, las cuales deberán cuantificarse.

Según lo dispuesto en las secciones 1 y 2 del Capítulo 2, Título 5, Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 0344 de 2017.



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia







Documento firmado digitalmente



PBX (+571) 344 0132 Correo: analfe@analfe.org.co www.analfe.org.co

g a80= (Válido indefinidamente)





https://sedeelectronica.supersolidaria

Identificador : WEhS L'6a EvEb 7lcK E3BE 5grg a80- (Váildo indefinidamente)
Copia en papel aude infra de documento electrónica.

A vallac de este documento puede verificarse en https://sedeelectronica.super.

Página 14 de 15

Para definir las acciones pertinentes, los fondos de empleados deberán realizar los cálculos del indicador de solidez y/o cupos individuales de crédito, con corte al 31 de diciembre de 2016, aplicando los parámetros establecidos en la presente circular.

Dentro del plan de acción, los fondos de empleados podrán incluir como medida para incrementar la reserva de protección de los aportes sociales, el traslado de recursos de los fondos de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, que figuren en los últimos estados financieros periódicos reportados a la Superintendencia de la Economía Solidaria al corte del 1 de marzo de 2017. Este traslado requerirá de la previa aprobación de la asamblea general de asociados o de delegados y deberá informarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El plan de acción de que trata el presente numeral deberá presentarse a esta Superintendencia como mínimo con la siguiente información:

Objetivo plan de acción:		(P. Ej. Incrementar el indicador de solidez al 9%) (P. Ej. Cumplir con los límites a los cupos individuales de crédito)			
Acciones adoptadas		Valor estimado	Fecha de inicio	Fecha de Finalización	
1.		\$			
2.		\$			
3.		\$			
Total		\$		· ·	

PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN

El plan de acción deberá ejecutarse dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 344 de 2017. Excepcionalmente, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá, en el acto de aprobación del plan de acción, disponer la ampliación del término de cumplimiento del indicador de solidez mínimo establecido en el artículo 2.11.5.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015, hasta por dos (2) años adicionales al previsto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 344 de 2017, previa solicitud del respectivo fondo de empleados y con fundamento en criterios técnicos previamente definidos por dicha Superintendencia.



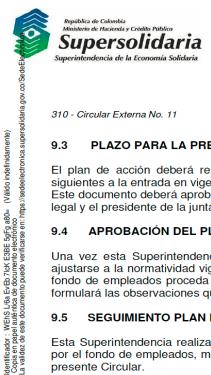
Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia











Página 15 de 15

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN 9.3

El plan de acción deberá remitirse a esta Superintendencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 344 de 2017, para su aprobación. Este documento deberá aprobarse por la junta directiva y remitirse suscrito por el representante legal y el presidente de la junta directiva.

APROBACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN 9.4

Una vez esta Superintendencia reciba el plan de acción, procederá a su evaluación y de ajustarse a la normatividad vigente, expedirá el acto administrativo de aprobación, para que el fondo de empleados proceda a su implementación. En caso contrario, esta Superintendencia formulará las observaciones que considere pertinentes.

SEGUIMIENTO PLAN DE ACCIÓN 9.5

Esta Superintendencia realizará el seguimiento al cumplimiento al plan de acción presentado por el fondo de empleados, mediante la verificación del reporte de que trata el numeral 6 de la presente Circular.

10. VIGENCIA

La presente circular sustituye y deroga la Circular Externa No. 08 del 3 de junio de 2017 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

HÉCTOR RAÚL RUIZ VELANDIA

Superintendente

Proyectó: EDGAR HERNANDO RINCÓN MORALES LUIS JAIME JIMÉNEZ MORANTES

MARELVI BERNAL NEMPEQUE MARTHA NURY BELTRÁN MISAS DIANA YINNET PARRA HURTADO

LEIDY VIVIANA MOJICA PEÑA LUZ JIMENA DUQUE BOTERO

SANDRA LILIANA VELANDIA BLANCO



Supervisión para el crecimiento social y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737 www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia





